

RADICACION. 2020-0043

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: PATRIMONIO AUTONOMO denominado FIDEICOMISO LOTE FAMILIA SARABIA, PATRIMONIO AUTONOMO denominado FIDEICOMISO MALIBU DEL PUERTO MEJORAS FIDUBOGOTA y GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. SIGLA GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Presenta en fecha 23 de junio de 2021, memorial el Dr. JUAN CARLOS URAZAN ARAMENDIZ, obrando en calidad de apoderado judicial del GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA S.A-GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL, para que se dé aplicabilidad al Art 20 de la Ley 1116 del 2006 y al Art 4 del Decreto 772 del 2020 y, DECRETAR la nulidad de las actuaciones proferidas por su Despacho con posterioridad a la admisión del proceso de reorganización de la concursada, DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, que pesen sobre los dineros de la empresa, ABSTENERSE de continuar o iniciar procesos ejecutivos en contra GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCTORES (GRAMA) S.A., actualmente EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, y REMITIR el expediente de la referencia a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia- expediente concursal No.43064

Manifiesta que mediante correo electrónico de fecha 8 de febrero de 2021, se informó al Despacho sobre la apertura del trámite concursal de GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., mediante el Auto N°. 460-013992, proferido por la Superintendencia de Sociedades de fecha 15 de diciembre del año 2020, y que un así, el Despacho decretó mediante Auto de fecha 14 de julio del año 2020 librar mandamiento de pago en contra de la sociedad GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA S.A-GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que efectivamente, mediante auto de fecha 14 de julio de 2020, se libra mandamiento de pago a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A y en contra de la demandada GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., actuación totalmente revestida de legalidad, puesto que la demandada no fue admitida al proceso de reorganización sino hasta el día 15 de diciembre de 2020 y por lo tanto no había impedimento alguno para no que se librara mandamiento de pago en su contra.

Ahora, posteriormente en fecha 11 de marzo de 2021, el despacho resolvió disponer la remisión del proceso a la Superintendencia de Sociedades, con respecto de la obligación a cargo de GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. SIGLA GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., junto con las medidas cautelares decretadas, por encontrarse en proceso de reorganización; por lo tanto, no hay lugar a decretar nulidad alguna, puesto que con posterioridad a la fecha de admisión al proceso de reorganización de la sociedad GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., la única actuación del despacho, fue precisamente la que dispuso su remisión a la superintendencia de Sociedades.

Tampoco hay lugar al levantamiento de las medidas cautelares, el artículo 20 de la ley 1116, reza:

Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue

vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada” (subrayas del despacho)

Conforme a la norma transcrita, es al juez del concurso, quien le corresponde decidir si levanta o no las medidas cautelares decretadas.

Por otra parte, se dará traslado a las excepciones presentadas por el apoderado de PATRIMONIO AUTONOMO denominado FIDEICOMISO LOTE FAMILIA SARABIA, PATRIMONIO AUTONOMO denominado FIDEICOMISO MALIBU DEL PUERTO MEJORAS FIDUBOGOTA

Por todo lo anterior el despacho,

RESUELVE:

1. No acceder a decretar nulidad alguna, solicitada por el apoderado judicial de la demandada GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. -
2. No acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por las razones anotadas anteriormente.
3. De las excepciones propuestas por el demandado PATRIMONIO AUTONOMO denominado FIDEICOMISO LOTE FAMILIA SARABIA, PATRIMONIO AUTONOMO denominado FIDEICOMISO MALIBU DEL PUERTO MEJORAS FIDUBOGOTA, córrase traslado al demandante por el término de diez (10) días.
4. Reconocer personería al Dr. GABRIEL MEDINA SIERVO. C.C. No. 80.421.371 y T.P. No. 92.920 del C.S. de la J., como apoderado de los demandados PATRIMONIO AUTONOMO denominado FIDEICOMISO LOTE FAMILIA SARABIA, PATRIMONIO AUTONOMO denominado FIDEICOMISO MALIBU DEL PUERTO MEJORAS FIDUBOGOTA, en los términos y para los efectos en él contenido

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

255d64ec15650fe79d3171093e9a5177c7bf4e50386bf401e0b48b3c2ec0e651

Documento generado en 14/07/2021 03:06:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**